



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: DAIMER CENTENO CÁRDENAS.

DEMANDADA: ANDREA BAQUERO MENDOZA.

RADICADO: 20001 31 10 001 2006- 00371 00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-9-10 ejusdem, artículo 40-2 Ley 640 de 2001 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020; así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-2 *ibídem*

1.1.1. En la demanda no se indica domicilio de la demandada, advirtiéndose que domicilio, residencia y lugar de notificaciones son totalmente diferentes para todos los efectos legales.

1.2. Artículo 82-5 *ídem*.

1.2.2. Respecto del joven RICHARD DE JESUS CENTENO MAESTRE, siendo mayor de edad no expresa porqué razón se encuentra obligado con él, circunstancia que debe acreditar fehacientemente (art. 90-2 *ib.*).

1.3. Artículo 82-9 *ejusdem*.

1.3.1. Afirma que el procedimiento a seguirse en el presente asunto es el establecido en el Decreto 2737 de 1989, norma derogada por el artículo 626-c) C. G. del P.

1.4. Artículo 82-10 *ídem*

1.4.1. No señala dirección física de la demandada, que dicho sea, este requisito no ha sido derogado del C. G. del P.

1.4.2. No indica el correo electrónico de la demandada, ni expresa bajo la gravedad del juramento que no lo posee o no lo conoce.

1.4.3. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que “*el demandante, al presentar la*

*demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, esto, para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.
  - 2.1. El acta de registro civil de nacimiento de los menores DAIMER JAVIER CENTENO BAQUERO y DAILIS ISABELLA CENTENO ESQUEA debe ser anexada en fotocopia autenticada (arts. 245 y 246 C. G. del P.; art. 110 Dec. 1260 de 1970; Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).
  - 2.2. El registro civil de nacimiento de la menor LUCIANA ISABEL PEREA GUTIÉRREZ, no demuestra parentesco con el demandante, amén de nombrarla en la demanda LUCIANA ISABELLA CENTENO GUTIÉRREZ, solo figura como hija de la madre.
  - 2.3. El Certificado de Registro Civil de Nacimiento de KATHERIN DAYANA CENTENO MAESTRE, además de allegarse en fotocopia simple, no sirve para demostrar parentesco con el demandado, por no cumplir la exigencia del artículo 115 Decreto 1260 de 1970.
3. Artículo 90-7 C. G. del P.,
  - 3.1. Artículo 40 Ley 640 de 2001<sup>1</sup>
    - 3.1.1. No agotó recientemente la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad exigido por la norma citada para adelantar asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.”

testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

*AMSM*

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7022de48d10315757aa65af1669cc6c235cd756183835eeb97abf0766c7556a**

Documento generado en 25/05/2021 03:23:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**